

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Biblián: Que regula los requisitos y procedimiento para otorgar títulos habilitantes de transporte terrestre público-comercial 2**

- Cantón Putumayo: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2022 - 2023 20**



PROCURADURIA SINDICA
GAD MUNICIPAL DE BIBLIAN

**ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA
OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO-
COMERCIAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 6, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipalidades la competencia exclusiva para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público, dentro de su jurisdicción;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 55, literales b) y f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 130 señala que, para el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales definirán en su Cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 57 literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 57 literal c), establece la atribución del Concejo Municipal para crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el 26 de abril del 2012 el Consejo Nacional de Competencias, transfirió al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián, las competencias para planificar, regular y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a través de la resolución No. 006-CNC-2012, misma que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 712 del 29 de mayo de 2012

Que, la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 213-DE-ANT-2014 de fecha 29 de octubre de 2014 otorga al GAD Municipal las competencias absolutas de *“Planificación, Organización y Control en transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial dentro de la circunscripción territorial”*. En su artículo 1, certifica que el GAD Municipal de Biblián, empezará a ejercer las competencias de títulos habilitantes en el ámbito de su jurisdicción.

Que, el artículo 82 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados regularán mediante ordenanza el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de sus competencias;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA
OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO-
COMERCIAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN**

**CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Ámbito y Alcance. - Las disposiciones previstas en la presente ordenanza tienen por objeto regular el procedimiento y requisitos para el otorgamiento, renovación y revocatoria de títulos habilitantes para la operación de servicio de transporte terrestre a nivel intracantonal de compañías y cooperativas debidamente constituidas en el Cantón Biblián.

Art. 2.- De los Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre. - Son títulos habilitantes de transporte terrestre los permisos y autorizaciones que habilitan la operación de cooperativas, compañías y empresas de transporte terrestre de personas o bienes dentro de las modalidades de transporte público intracantonal, transporte público en taxis convencionales y ejecutivos, transporte público en carga liviana y transporte comercial escolar-institucional, mototaxi, bajo las siguientes definiciones:

- a) Concesión de nuevas cooperativas, compañías y empresas. Es la constitución y puesta en marcha de una nueva institución u organización prestadora del servicio

- de transportación terrestre intracantonal de personas o bienes domiciliadas en el cantón Biblián.
- b) Incremento de cupos. Es el aumento en número de cupos o socios y/o unidades a una cooperativa, compañía o empresa legalmente constituida y que cuente con el debido permiso de operación para que pueda prestar el servicio de transporte público-comercial.
 - c) Permisos de operación. Es la autorización para que una cooperativa, compañía o empresa legalmente constituida, puedan operar en función de su actividad como prestadoras del servicio de transporte público-comercial.
 - d) Habilitación de unidad. Se refiere a la capacitación o adecuación jurídica que se le faculta a un vehículo particular para que pueda operar al servicio de la transportación pública-comercial.
 - e) Cambio de unidad. Es la suplencia a un vehículo que deja de operar y en su remplazo se faculta legalmente a otro modelo de fabricación dos años superior
 - f) Cambio de socio. Es la suplencia a un socio o integrante de una cooperativa, compañía o empresa que se retira; ese cupo se le asigna legalmente a otro socio o accionista.
 - g) Deshabilitación de unidad. Este trámite está orientado a registrar la salida de una unidad vehicular del servicio público o comercial de transporte terrestre, para ser reemplazado por otro.
 - h) Transporte público intracantonal. Es la modalidad de transporte terrestre público de personas que operan dentro de los límites cantonales pudiendo ser un servicio urbano o servicio rural, en vehículos carrozados: buses, microbús y minibús.
 - i) Transporte público-comercial en taxis convencionales. Es la modalidad de transportación pública de personas en vehículos cerrados con capacidad de cinco pasajeros.
 - j) Transporte público-comercial en taxis ejecutivos. Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, y que se los contrata única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos, en vehículos cerrados con capacidad de cinco pasajeros.
 - k) Transporte público-comercial de carga liviana. Es la modalidad de transportación pública de bienes en vehículos de una sola cabina con capacidad para tres pasajeros.
 - l) Transporte comercial escolar - institucional. Es la modalidad de transporte que opera al servicio de la transportación de un segmento exclusivo de pasajeros, estudiantes, en vehículos: bus, buseta, microbús y minibús.
 - m) Mototaxi.

Art. 3.- Otorgamiento de títulos habilitantes. Los títulos habilitantes serán conferidos por el GAD Municipal del Cantón Biblián a través del Director de Planificación, en base al informe técnico favorable emitido por la Unidad de Movilidad Tránsito y Transporte Terrestre del GAD Municipal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento, las normas de carácter general emitidas por el ente rector, la presente ordenanza y demás leyes sobre la materia.

El tiempo de vigencia de cada título habilitante será el determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General y reglamentos específicos de cada modalidad de transporte.

Los informes técnicos estarán basados en los estudios de necesidad y se sustentarán en la planificación respectiva de manera que se garantice la óptima prestación del servicio para cubrir la demanda, y se impida la sobre oferta o saturación.

Art. 4.- Informe previo. - Para la obtención del título habilitante de concesión de nuevas empresas, compañías o cooperativas e incremento de cupos, los solicitantes deberán obtener el informe previo favorable, otorgado por la Unidad de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre del GAD Municipal del Cantón Biblián, mismo que constituirá la viabilidad técnica para inicio del trámite correspondiente.

Art. 5.- Informe técnico. - El otorgamiento de títulos habilitantes estará supeditado al informe técnico de factibilidad emitido por la Unidad de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre del GAD Municipal del Cantón Biblián, mismo que se sustentará en la planificación respectiva, de manera que se garantice la óptima prestación del servicio para cubrir la demanda y se impida la sobre oferta o saturación.

CAPITULO II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL INFORME PREVIO FAVORABLE PARA LA CONSTITUCION JURIDICA DE COMPAÑIAS Y COOPERATIVAS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 6.- Requisitos para el informe previo favorable para la constitución jurídica de compañías y cooperativas de transporte terrestre. - Se remitirá en la solicitud al Alcalde del Cantón Biblián adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de la asamblea constitutiva preasociativa que incluya la conformación de una directiva. En el caso de incremento de cupo, copia del acta de aceptación al nuevo socio;
- b) Proyecto de estatuto según sea el caso, con su objeto social claramente definido, especificando la actividad exclusiva del servicio de transporte que se pretenda prestar;
- c) Propuesta de operación detallando el origen y destino del área de servicio, lugares de operación, cobertura, y turnos;
- d) Nómina de los futuros socios, partícipes o accionistas de la cooperativa, compañía limitada o compañía anónima respectivamente.
- e) Reserva de denominación o razón social emitida por la Superintendencia de Compañías o de Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Popular y Solidario, según sea el caso, vigente a la fecha de presentación;
- f) Detalle de la propuesta de flota vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente en el cual conste la marca, tipo, año y demás especificaciones técnicas y tecnológicas para cada modalidad;
- g) Designación de un representante legal provisional, indicando el domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso;
- h) Comprobante del pago del costo del servicio.
- i) Certificado de no adeudar al GAD Municipal de Biblián, de todos los socios; y,
- j) Los demás requisitos que establezca el ente rector y la UMTT, según sea el caso.

El funcionario responsable de la verificación de la cédula y certificado de votación, aplicará al respecto, la normativa vigente.

En todos los casos se presentará las especificaciones de equipos y tecnología a utilizarse.

Para el caso de transporte terrestre público se deberá adjuntar además en la propuesta el análisis general de la oferta y la demanda de los servicios objeto de la solicitud, las rutas y frecuencias por periodo del día y días de la semana, nombre y número de la línea y sus variantes, análisis de frecuencias, ubicación de los paraderos o terminales que podría usar.

Para el caso del transporte terrestre comercial, además, deberá adjuntar en la propuesta el análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud, análisis de las frecuencias, instituciones a servirse y las características especiales que identifiquen a las variantes cuando corresponda.

La UMTTT del GAD Municipal verificará bajo su responsabilidad que los futuros socios o accionistas no consten como socios o accionistas en las cooperativas y compañías ya registradas.

Se prohíbe la obtención de títulos habilitantes en general para los funcionarios públicos que laboren en el GAD Municipal en sus diferentes dependencias relacionados con el tránsito y transporte terrestre y de estos a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. El incumpliendo de esta disposición será causal para iniciar el sumario administrativo respectivo.

En caso de incremento de cupos, exceptúese los requisitos exigidos en los literales "b", "c" y "d".

Art. 7.- Procedimiento. Una vez receptada la solicitud, el Alcalde remitirá a la UMTTT para su correspondiente verificación del cumplimiento de requisitos y emitirá el informe respectivo en un término de 15 días, de ser favorable se remitirá a Procuraduría con el objeto de que se emita el informe jurídico en el término de 15 días.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información por parte de los solicitantes o que se requiera se complete la información, los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue lo requerido en un término no mayor a 10 días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Una vez cumplidos los requisitos, la UMTTT bajo estricta observancia del artículo ocho de la resolución número 035 de la Agencia Nacional de Tránsito ANT, emitida el 30 de Julio de 2014, emitirá su pronunciamiento favorable o desfavorable ante la petición presentada, en caso de que esta normativa fuere modificada o actualizada se observará la misma.

Con el sustento de los informes técnicos favorables respectivos, emitirá la Resolución de "*Informe Favorable Previo*" para la constitución jurídica de la operadora solicitante. El plazo de vigencia del informe favorable será de sesenta días a partir de su notificación. En caso de contar con informes técnicos desfavorables, resolverá negando la petición para la constitución jurídica.

La resolución favorable será puesta a conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima.

CAPITULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 8.- Solicitud. Para obtener un título habilitante se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Alcalde, suscrita por el o la representante legal de la operadora. En el caso de creación

de nuevas operadoras, suscribirá la directiva constituida de hecho, adjuntando la documentación pertinente según sea el caso.

Art. 9.- Requisitos para la obtención de nuevos títulos habilitantes. - Se requerirán los siguientes documentos:

- a) Resolución de informe previo favorable.
- b) Copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita.
- c) Copia certificada de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora.
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes.
- e) Identificador o imagen corporativa básica, patrocinada por un técnico profesional en diseño gráfico.
- f) Certificado original y actualizado de la nómina de socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima respectivamente, emitida por el organismo correspondiente, adjuntando copia del tipo de licencia requerida o la copia del contrato del conductor en casos debidamente justificados.
- g) Certificado conferido en línea tanto de la Policía, FFAA.CTE, historial laboral del IEES u otro documento, respecto de no encontrarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Disposición General Décima Octava de la LOTTTSV y que no es miembro de la fuerza pública en servicio activo, vigilante, autoridad o empleado público que trabajen en los organismos relacionados con el tránsito y el transporte terrestre, no haber sido beneficiario de cupo o permiso de operación en transporte público o comercial, excepto de carga pesada durante los últimos cinco años.
- h) Detalle de la propuesta de flota vehicular que incluya: Copia de matrícula o copia del contrato de compra venta notariada y registrada a nombre del socio que vaya a operar en caso de otorgarse el título habilitante, factura original en el caso de vehículos nuevos. Este detalle deberá contar con el certificado vigente de revisión y constatación vehicular por parte del jefe de matriculación. En caso de incremento de cupo el detalle se realizará únicamente del vehículo que se incrementa.
- i) Identificación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso.
- j) Certificado de no adeudar al GAD Municipal.
- k) Las demás que establezca el ente rector y la UMTTT para cada una de las modalidades.

Corresponderá al funcionario receptor de la documentación señalada, la verificación de la cédula y certificado de votación conforme las nuevas disposiciones emitidas al respecto.

Art. 10.- Requisitos para la obtención de título habilitante: de emisión o renovación de permiso de operación. Se requerirán los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica del representante legal y de la operadora emitido por el organismo competente, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita.
- b) Título habilitante de concesión de nuevas cooperativas, empresas o compañías emitido por el organismo competente.
- c) Detalle de la propuesta de flota vehicular que incluya: Copia de matrícula o copia del contrato de compra venta notariada y registrada a nombre del socio que vaya a operar en caso de otorgarse el título habilitante, factura original en el caso de vehículos nuevos. Este detalle deberá contar con el certificado vigente de revisión y constatación vehicular por parte del jefe de matriculación.
- d) En los casos de transporte intracantonal y comercial escolar-institucional, donde las unidades que operan son: microbuses, minibuses o buses, presentarán listado de productos homologados por la A.N.T., en el caso de unidades nuevas, deben constar tanto su chasis como su carrocería, se deberá adjuntar además copia certificada de la factura de la carrocería.
- e) Certificado original y actualizado de la nómina de socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima respectivamente, emitida por el organismo correspondiente.
- f) En el caso de operadoras nuevas deberán presentar el listado de los socios beneficiarios de acuerdo al número de cupos referido en el título habilitante de concesión de nuevas cooperativas, empresas o compañías, adjuntando copia de cédula y certificado de votación, tipo de licencia profesional, en caso de no poseerla adjuntar contrato con un chofer profesional. Además, deberá adjuntar declaración juramentada de que el socio no ha sido beneficiario de otro cupo durante los últimos cinco años en otras operadoras, excepto del transporte de carga pesada.
- g) Identificador o imagen corporativa básica, patrocinada por un técnico profesional en diseño gráfico.
- h) Certificado único vehicular.
- i) Copia de todos los títulos habilitantes obtenidos desde la última renovación de permiso de operación.
- j) Certificado de no adeudar al GAD Municipal.

Art. 11.- Del procedimiento para la obtención de nuevos títulos habilitantes. - En ventanilla única se receptorá la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la presente ordenanza; la misma que será remitida a la UMTTT con el objeto de que analice y emita el informe correspondiente en un término máximo de 30 días, de ser este favorable se remitirá a Procuraduría con el objeto de que emita el informe jurídico en el término de 15 días.

La UMTTT en caso de contar con los informes favorables que justifiquen la capacidad técnica, financiera y jurídica, notificará a la parte interesada, solicitando que hasta en un término de treinta días presente los siguientes documentos:

- a) Certificado de la licencia profesional de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conducirá el vehículo con el que demuestre que se encuentra afiliado. En el caso de chofer contratado y que no tenga la calidad de socio o accionista deberá constar como empleador la compañía, cooperativa o el propietario de la unidad;
- b) Copias certificadas de los títulos de propiedad de la flota vehicular en concordancia con la resolución correspondiente de la vida útil de los vehículos emitida por el ente rector. El vehículo deberá encontrarse debidamente homologado y en el caso de unidades de un año inferior al 2010 un certificado de la casa comercial que indique que el vehículo ya no se encuentra en producción. La flota vehicular con la que prestaría el servicio deberá ser entregada en un anexo en físico y digital;
- c) Comprobante de pago de los derechos establecidos en la ordenanza vigente.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 12.-Requisitos para la actualización de títulos habilitantes. – Deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita renovar;
- b) Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Certificado otorgado por el organismo competente con el que se demuestre la existencia legal de la compañía o cooperativa;
- e) Copias certificadas de los títulos de propiedad de la flota vehicular que brinda el servicio, en concordancia con la resolución correspondiente de la vida útil de los vehículos emitida por el ente rector. El vehículo deberá encontrarse debidamente homologado y en el caso de unidades de un año inferior al 2010 un certificado de la casa comercial que indique que el vehículo ya no se encuentra en producción. La flota vehicular con la que prestaría el servicio deberá ser entregada en un anexo en físico y digital;
- f) Detalle de la flota vehicular indicada en el anterior literal, en la cual conste la marca, tipo, placas, año, número de chasis y de motor;

- g) Balance financiero correspondiente al último ejercicio fiscal, debidamente legalizado ante los organismos correspondientes;
- h) Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de la compañía limitada o accionistas de la compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente;
- i) Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes;
- j) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián por cada socio o accionista.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA INCREMENTO DE CUPO

Art. 13.- Solicitud para la obtención de un incremento de cupo. - Para obtener un incremento de cupo del otorgado en el título habilitante de transporte terrestre se deberá presentar una solicitud escrita en ventanilla única dirigida al Alcaldía suscrita por el representante legal de la peticionaria, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita;
- b) Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Detalle de la propuesta de flota vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente, en la cual conste la marca, tipo, año y demás especificaciones técnicas y tecnológicas establecidas para cada modalidad por la UMTTT;
- e) Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente;
- f) Estudio Técnico que justifique la necesidad de incrementar los cupos
- g) Certificado otorgado por el organismo competente con el que se demuestre la existencia legal de la compañía o cooperativa;
- h) Copia del acta de sesión de la asamblea o junta general según sea el caso, en la que conste la decisión de solicitar el incremento de cupo de la operadora;
- i) Propuesta de operación detallando el origen y destino del área de servicio, sitios de operación y estacionamiento, cobertura, y turnos. En todos los casos se presentará las especificaciones de equipos y tecnología a utilizarse.

- j) Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso; y,
- k) Los demás que establezca el ente rector y la UMTTT para cada una de las modalidades.

Art. 14.- Del procedimiento para el incremento de cupo. - En ventanilla única se receptorá la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente ordenanza; la misma que será remitida a la UMTTT con el objeto de que analice y emita el informe correspondiente en un término de 30 días, de ser este favorable se remitirá a Procuraduría Síndica con el objeto de que emita el informe jurídico en el término de 15 días.

La UMTTT en caso de contar con los informes favorables que justifiquen la capacidad técnica y jurídica para un incremento de cupo, notificará a la parte interesada, solicitando que hasta en un término de treinta días presente los siguientes documentos:

- a) Certificado de la licencia profesional de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conducirá la unidad a incrementarse con el que demuestre que se encuentra afiliado. En el caso de chofer contratado y que no tenga la calidad de socio o accionista deberá constar como empleador la compañía, cooperativa o el propietario de la unidad;
- b) Copias certificadas de los títulos de propiedad de la flota vehicular en concordancia con la resolución correspondiente de la vida útil de los vehículos emitida por el ente rector. El vehículo deberá encontrarse debidamente homologado y en el caso de unidades de un año inferior al 2010 un certificado de la casa comercial que indique que el vehículo ya no se encuentra en producción. La flota vehicular con la que prestaría el servicio deberá ser entregada en un anexo en físico y digital;
- c) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Biblián por cada socio o accionista;
- d) Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente. En el caso de que ingresen nuevos socios o accionistas deberán constar registrados en esta nómina y deberán adjuntar certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo;
- e) La resolución favorable será puesta a conocimiento del Concejo Municipal en la sesión más próxima.
- f) Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes.

CAPITULO VI DE LAS TASAS APLICABLES

Art. 15.- De los valores. - Las operadoras de transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán cancelar por concepto de tasas, derechos y especies valoradas, los valores establecidos en la presente ordenanza.

Art. 16.- Tasas aplicables. - Las operadoras de transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán cancelar al GAD Municipal del cantón Biblián por concepto de tasas, derechos y especies valoradas, los valores establecidos en la siguiente tabla:

TRAMITE	COSTO SBU / USD
RESOLUCION POR HABILITACION	10%
RESOLUCION POR DESHABILITACION	10%
RESOLUCION POR CAMBIO DE SOCIO	10%
RESOLUCION POR CAMBIO DE VEHICULO	10%
RESOLUCION POR CAMBIO DE SOCIO Y VEHICULO	10%
RESOLUCION POR CAMBIO DE SOCIO CON HABILITACION DE VEHICULO	10%
INCREMENTO DE CUPO	50%
PERMISO DE OPERACIÓN/RENOVACION	50%
CONTRATO DE OPERACIÓN/RENOVACION	50%
RESOLUCION DE FACTIBILIDAD (CONSTITUCION JURIDICA)	50%
RESOLUCION DE INFORME PREVIO A LA CONSTITUCION JURIDICA DE OPERADORA DE TRANSPORTE INTRACANTONAL	50%
RESOLUCION DE CONCESION DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO INTRACANTONAL	100%
CERTIFICADO DE CONDUCTOR	7.50
CERTIFICADO DE HISTORIAL DE INFRACCIONES DE CONDUCTOR	7.50
CERTIFICADO UNICO VEHICULAR	7.50
CERTIFICADO DE HISTORIAL DE INFRACCIONES DEL VEHICULO	7.50
CERTIFICADO DE POSEER VEHICULO	7.50
BLOQUEOS Y DESBLOQUEOS DE VEHICULOS	7.50
INSCRIPCION Y LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN	7.50
ESPECIE DE MATRICULACION VEHICULAR	22.00
CAMBIO DE COLOR	7.50

CAMBIO DE TIPO DE VEHICULO	7.50
CAMBIO DE MOTOR	7.50
CAMBIO DE CARACTERISTICAS	7.50
RECARGO DE CALENDARIZACION ANUAL	25.00
RECARGO DE CALENDARIZACION MENSUAL	25.00
ADHESIVO DE REVISION TECNICA VEHICULAR	5.00
ADHESIVO DE DUPLICADO DE REVISION TECNICA VEHICULAR	5.00

Los valores descritos en este cuadro no incluyen los montos que corresponde a tasas e impuestos establecidos en otras ordenanzas vigentes.

CAPITULO VII

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 17.- Del registro de los títulos habilitantes. - La UMTTT llevará un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre público y comercial; se elaborará un catastro en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, los ámbitos, las rutas y frecuencias, además de toda la información relativa a las o los conductores y conductoras.

En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

Art. 18.- Del control y fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos. - El control y la fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos estarán a cargo de la UMTTT en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO VIII

SANCIONES APLICABLES

Art. 19.- De las multas y sanciones. - La Jefatura de Procedimiento Administrativo Sancionador, previo informe de la Unidad de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre, iniciará, conforme las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación, la presente ordenanza y demás normativa relacionada el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Art. 20.- Infracciones y Sanciones Administrativas. – Al respecto se aplicará lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así:

- a) Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:
1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;
 2. No solucionar en el plazo de un día los reclamos presentados por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
 3. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuatro días, que sea necesaria para que estos organismos puedan ejercer sus funciones de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
 4. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
 5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
 6. No brindar a los usuarios protección y seguridad en la prestación del servicio, en los términos y condiciones previstos en los títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, frecuencias y rutas otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
 7. Operar sin cumplir con las normas de protección ambiental expedidas por la autoridad competente.
- b) Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:
1. Reincidir en el plazo de seis meses en el cometimiento de una infracción leve;
 2. Usar contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
 3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;
 4. Cobrar por la prestación de servicios, tarifas superiores a las reguladas por la autoridad de tránsito competente;

5. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales o planes de contingencia elaborados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;
 6. Acordar entre varias operadoras el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; sin perjuicio de las acciones legales que por vulneración a la libre competencia se puedan iniciar;
 7. Manejar acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;
 8. Ofrecer servicios de transporte y carga, distintos a los autorizados o permitidos dentro del título habilitante otorgado;
 9. Incurrir en la prohibición de difusión de contenidos conforme al artículo 4.A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial;
 10. Utilizar frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones avalados por la autoridad de tránsito competente;
 11. Incumplir las especificaciones técnicas y operacionales que determina la autoridad ambiental competente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las expedidas por el GAD Municipal, para el caso del transporte de mercancías, sustancias y materiales peligrosos; y,
 12. Utilizar aplicativos de telefonía a través de plataformas tecnológicas no autorizados por la autoridad competente.
- c) Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:
1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave;
 2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;

3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley,
4. Incumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar;
5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con lo previsto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;
7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;
8. Contravenir lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;
9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;
10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que no cumplan con el cuadro de vida útil;
11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito;
12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;
13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;
14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que hayan perdido todos los puntos de su licencia, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,

15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la Unidad de Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del GAD Municipal del cantón Biblián.

SEGUNDA: La UMTTT se encargará, en conjunto con los operadores, del diseño e implementación de programas de capacitación continua obligatorios que deberán incluir aspectos relativos a la calidad del servicio prestado, legislación nacional y local; administración y gerencia de compañías y cooperativas de transporte, entre otros.

TERCERA: Para la elaboración de los informes técnicos previsto en esta ordenanza cuando corresponda se deberá verificar que las unidades cumplan con las características técnicas dispuestas en el ordenamiento jurídico.

CUARTA: En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará lo regulado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su reglamento de aplicación, Manual de Requisitos para la aplicación de títulos habilitantes y demás normativa pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el caso de las operadoras que hayan obtenido el informe previo favorable para la constitución jurídica pero que aún no posean el título habilitante respectivo, deberán completar la documentación en el lapso de 30 días y someterse a los plazos de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Cada dos años las operadoras de transporte terrestre comercial escolar e institucional deberán presentar los contratos de servicios legalmente celebrados con las instituciones en las cuales laboran cada unidad.

TERCERA: Mínimo cada dos años la UMTTT deberá evaluar los niveles de calidad de servicio de todas las operadoras de transporte que operan en el Cantón Biblián.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y demás normativa aplicable.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio web de la institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián el 15 del mes de diciembre de dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO MANUEL
ESPINOZA SANCHEZ**

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez.
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

José Valentín Palaguachi S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO-COMERCIAL EN EL CANTÓN BIBLIÁN.** Fue conocida, debatida y aprobada, en dos sesiones, en primer debate en sesión ordinaria de fecha 08 de diciembre de 2021; y, en segundo debate en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2021; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Biblián, 15 de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

Abg. José Valentín Palaguachi S.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁNCHEZ, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Ordenanza, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.- Biblián, 15 de diciembre de 2021.

EJECÚTESE



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO MANUEL
ESPINOZA SANCHEZ**

Econ. Guillermo Espinoza Sánchez
ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde del cantón Biblián el día quince, del mes de diciembre, de dos mil veinte y uno.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE VALENTIN
PALAGUACHI
SUMBA**

Abg. José Valentín Palaguachi S.

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PUTUMAYO
Fundado el 30 de abril de 1969 | www.putumayo.gob.ec | Administración 2019 - 2023



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El catastro inmobiliario urbano y rural es el inventario predial territorial de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural; es un instrumento que registra la información que las municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, y que consolida e integra información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales, sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio cantonal.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM).

La disposición que se debe cumplir por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADsM), en concordancia con la competencia constitucional de *formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*, tiene tres consideraciones:

- a) Cómo formar el catastro;
- b) Cómo estructurar el inventario en el territorio urbano y rural del cantón; y,
- c) Cómo utilizar, de forma integrada, la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal, el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), aún existen catastros que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva de tributaria.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, a fin de que éstos logren regular normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural de los inmuebles y servirá de base para la determinación de impuestos así como para otros efectos tributarios, no tributarios y para procedimientos de expropiación que el GADM requiera.

De conformidad a la disposición contenida en el Art. 496 del COOTAD, "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo", los GADsM y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir las reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales, ajustándolos a los rangos y factores

vigentes en normativa rectora, que permitan determinar una valoración adecuada dentro de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad en los tributos que regirán para el **bienio 2022-2023**.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUTUMAYO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, en este Estado social de derechos se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional, y pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, el Art. 84 de la CRE establece que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el numeral 9 del Art. 264 de la CRE establece como competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 *ibídem* establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la CRE establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, de conformidad con el Art. 425 *ibídem*, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: *la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. **La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;**

Que, de conformidad con el Art. 426 *ibídem*: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”;

Que, el Art. 375 *ibídem* determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. *Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano;* 2. *Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda;* 3. *Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos;*

Que, el Art. 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que, el Art. 715 *ibídem* define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. *El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;*

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: *1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;*

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal *el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. De igual forma, la norma prevé la atribución del Concejo Municipal para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;*

Que, el Art. 139 *ibídem* establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos **actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;**

Que, el Art. 172 del COOTAD dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Art. 242 del COOTAD establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Que, el Art. 147 del COOTAD, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que *el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas, siendo el gobierno central, a través del ministerio responsable, quien dicte las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riego, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;*

Que, de conformidad con la indicada norma, *los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;*

Que, según el Art. 494 del COOTAD, las municipalidades están facultadas para reglamentar procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, y su aplicación se sujetará a normas que mantengan *actualizados en forma permanente los catastros de predios urbanos y rurales*, haciendo constar bienes inmuebles en dichos Catastros, con el valor actualizado de la propiedad, de acuerdo a la ley;

Que, el Art. 495 *ibídem*, establece que el valor de la propiedad se establecerá **mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo**. *Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;*

Que, el Art. 561 *ibídem* señala que *“Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas”;*

Que, el Art. 68 del Código Tributario faculta a los gobiernos municipales a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Arts. 87 y 88 de la indicada norma tributaria facultan a los gobiernos municipales a adoptar, por disposición administrativa, la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en el referido Código;

Que, en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece el control de la expansión urbana en predios rurales, y prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, *no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional;*

Que, según el Art. 113 *ibídem*, las aprobaciones otorgadas con inobservancia de ésta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expidieron tales aprobaciones;

Que, el numeral 1 del Art.481 establece que *si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial.* La situación se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, y la misma se protocolizará e inscribirá en el respectivo Registro de la Propiedad;

Que, en el Art. 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano competente, **expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial**, además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, el numeral 3 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que *el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;*

Que, en el Art. 90 *ibídem* dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el Art. 100 establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un *sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;*

Que, el mismo Art. 100, en concordancia con los Arts. 375 de la Constitución de la República del Ecuador y el 147 del COOTAD, establece que *el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;*

Que, la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS prevé que, *para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual **contarán con un plazo de hasta dos años**, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda (...). Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de la LOOTUGS;*

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, *una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;*

En ejercicio de las atribuciones que confiere a éste Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el COOTAD, en sus Arts. 53, 54, 55 literal i), 56, 57, 58, 59 y 60, concordantes con los Arts. 68, 87 y 88 del Código Tributario, **expide la siguiente Reforma a la:**

Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES

Art.1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2022 – 2023.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, de las cabeceras parroquiales y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todas las parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en la respectiva **Ley de creación del Cantón Putumayo**

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales éstos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en: a) bienes del dominio privado, y b) bienes del dominio público.

Los bienes de dominio privado se subdividen, a su vez, en: 1) bienes de uso público, y 2) bienes afectados al servicio público.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6. DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 599 del Código Civil y el Art. 321 de la Constitución, la Propiedad o dominio es el derecho real que tienen las personas, naturales o jurídicas, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

La propiedad posee aquella persona que, de hecho, actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

La propiedad es reconocida en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y debe cumplir su función social y ambiental.

La o el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo, en concordancia con la ley civil.

Art. 7. PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL. - Son los procesos a ejecutarse, para intervenir y regularizar la información catastral del cantón. Estos procesos son de dos tipos:

7.1.- LA CODIFICACION CATASTRAL:

La clave catastral es el código territorial, que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbano o rural, mismo que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su levantamiento e inscripción en el padrón catastral por la entidad encargada del catastro del cantón. La clave catastral debe ser única durante la vida activa de la propiedad inmueble del predio, y es administrada por la oficina encargada de la formación, actualización, mantenimiento y conservación del catastro inmobiliario urbano y rural.

La localización del predio en el territorio está relacionada con el código de división política administrativa de la República del Ecuador del Instituto de Estadísticas y Censos (INEC), compuesto por seis (6) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para la identificación PROVINCIAL, dos (2) para la identificación CANTONAL, y dos (2) para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL.

La parroquia urbana que configura por sí la cabecera cantonal, tiene un código establecido con el número cincuenta (50). Si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde cero uno (01) a cuarenta y nueve (49), y la codificación de las parroquias rurales va desde cincuenta y uno (51) a noventa y nueve (99).

En el caso de que un territorio, que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquias (s) urbana (s), en el caso de la primera, definido el límite urbano del área total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural. La codificación para el catastro urbano, en lo correspondiente a ZONA URBANA, será a partir de cero uno (01), y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de ZONA rural a partir de cincuenta y uno (51).

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, **todo el territorio de la parroquia será urbano**, y su código de zona será de a partir de cero uno (01); mientras que, si en el territorio de cada parroquia existe definida el área urbana y el área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano tendrá como código de zona a partir del cero uno (01). En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del cincuenta y uno (51).

El código territorial local está compuesto por DOCE (12) dígitos numéricos, de los cuales dos (2) son para identificación de ZONA, dos (2) para identificación de SECTOR, dos (2) para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres (3) para identificación del PREDIO, y tres (3) para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural,

1. Clave Catastral		CODIGO LOCAL				
CODIGO NACIONAL		Zona	Sector	Polígono	Predio	División
Provincia	21 SUCUMBIOS	51	01	02	379	000
Cantón	2103 PUTUMAYO					
Parroquia	210351 PALMA ROJA					
		Mod. Clave				

7. 2.- EL LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral), que dispone la administración municipal para contribuyentes o responsables de declarar su información para el catastro urbano y rural. Para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información predial, y para establecer la existencia del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a levantar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio-clave catastral:
- 02.- Ubicación
- 03.- Propietario
- 04.- Excepciones
- 05.- Superficies del predio
- 06.- Préstamos
- 07.- Delimitación y dimensionamiento del predio.
- 08.- Tenencia del predio-aspecto legal
- 09.- Descripción del terreno
- 10.- Características físicas y de servicios
- 11.- Características de la edificación.

Las variables expresan los hechos existentes, a través de una selección de indicadores, que permiten establecer objetivamente la existencia del hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 8.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. - De conformidad con el Art. 265 la Constitución, concordante con el Art. 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las Municipalidades y la Función Ejecutiva, que, para el efecto, será la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Las Municipalidades administran el Catastro de bienes inmuebles en el área urbana - sólo de propiedad inmueble-, y en el área rural, en cuanto a la propiedad y la posesión. La relación entre el Registro de la Propiedad y las Municipalidades se da en la institución de constituir dominio o propiedad, cuando se realiza la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 9.- VALOR DE LA PROPIEDAD. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) **El valor del suelo**, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) **El valor de las edificaciones**, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) **El valor de reposición**, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 10.- NOTIFICACIÓN. - La Dirección Financiera notificará a las y los propietarios, de conformidad a los Arts. 85, 108 y los correspondientes al Capítulo V del Código Tributario, con lo que se da inicio al debido proceso, bajo los siguientes motivos:

- a) Para dar a conocer la realización del inicio del proceso de avalúo, con el levantamiento de información predial; y,
- b) Una vez concluido el proceso, para dar a conocer al propietario el valor del avalúo realizado.

Art. 11.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Putumayo.

Art. 12.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, las y los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario, y que sean propietarios/as o usufructuarios/as de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS. - Las y los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida, de conformidad con el Art. 392 del COOTAD, y podrán interponer recursos administrativos, de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los Arts. 115 al 123 de dicha norma.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 14.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones previstas en los Arts. 503, 510, 520 y 521 del COOTAD, así como las demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas en otras leyes, para las propiedades urbanas y rurales, que se harán efectivas **mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá su aplicación, de conformidad a la presente norma.**

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el valor de la **Remuneración Básica Unificada del trabajador (RBU)**. Para ello, ha de revisarse el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio; se ingresará ese dato al sistema, y si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del año anterior.

Las solicitudes de rebajas y deducciones **se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior**, y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos, salvo en el caso de deducciones tributarias de predios que soporten deudas hipotecarias, que deberán presentar hasta el 30 de noviembre.

Art. 15.- ADICIONAL EN FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN. - Para la determinación del impuesto adicional que financia el **servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón**, se determina su tributo a partir del hecho generador establecido en Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004), que prevé la unificación de la *contribución predial a favor de todos los Cuerpos de Bomberos de la República, en el cero punto quince por mil, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales, a las cuales se les hace extensivo.*

En tal virtud, ha de considerarse que la contribución se aplicará en el año fiscal correspondiente, en un cero punto quince por mil (0,15x1000) del valor de la propiedad.

Art. 16.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales, la entidad financiera municipal ordenará a la oficina de Rentas o a quien tenga esa responsabilidad, **la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior** al que corresponden, los mismos que, refrendados por la máxima autoridad del área financiera o Director/a Financiero/a, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo - excepto el señalado en el numeral 6 de la indicada norma-, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 17.- LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá, con absoluta claridad, el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar, y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente **parte diario de recaudación.**

Art. 18.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden:

- I. A Intereses;
- II. Al Tributo; y,
- III. A Multas y Costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo **que no haya prescrito**.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS. - La y los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual **desde el primero de enero del año** al que corresponden los impuestos **hasta la fecha del pago**, según la tasa de interés establecida, de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 22.- ESTIMULOS TRIBUTARIOS.- Con la finalidad de estimular el desarrollo, del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como los que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta un cincuenta por ciento los valores que correspondan cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en la ley.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 23.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Urbana es aquel que se impone sobre todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas de conformidad con la ley nacional y la legislación local.

Art. 24.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto las y los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Art. 25.- HECHO GENERADOR. - El Catastro Inmobiliario registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- **01.-) Identificación predial**
- **02.-) Tenencia**
- **03.-) Descripción del terreno**
- **04.-) Infraestructura y servicios**
- **05.-) Uso y calidad del suelo**
- **06.-) Descripción de las edificaciones**

Art. 26.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 501 al 513 del COOTAD y la Ley de Defensa contra Incendios:

1. El impuesto a los predios urbanos;
2. Impuesto a los inmuebles no edificados;
3. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata;
4. Impuesto adicional al cuerpo de bomberos.

Art. 27.- VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

- 1) **Valor del predio.** - Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos previstos en el Art. 502 del COOTAD:
 - a. Valor del suelo;
 - b. Valor de las edificaciones; y,
 - c. Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios tales como: agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de valor del suelo es el resultado de la conjugación de variables e indicadores de la realidad urbana. Esa información permite, además, analizar la cobertura y déficit de

la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos. Las variables e indicadores son:

- a. Universo de estudio, territorio urbano;
- b. Infraestructura básica;
- c. Infraestructura complementaria; y,
- d. Servicios municipales.

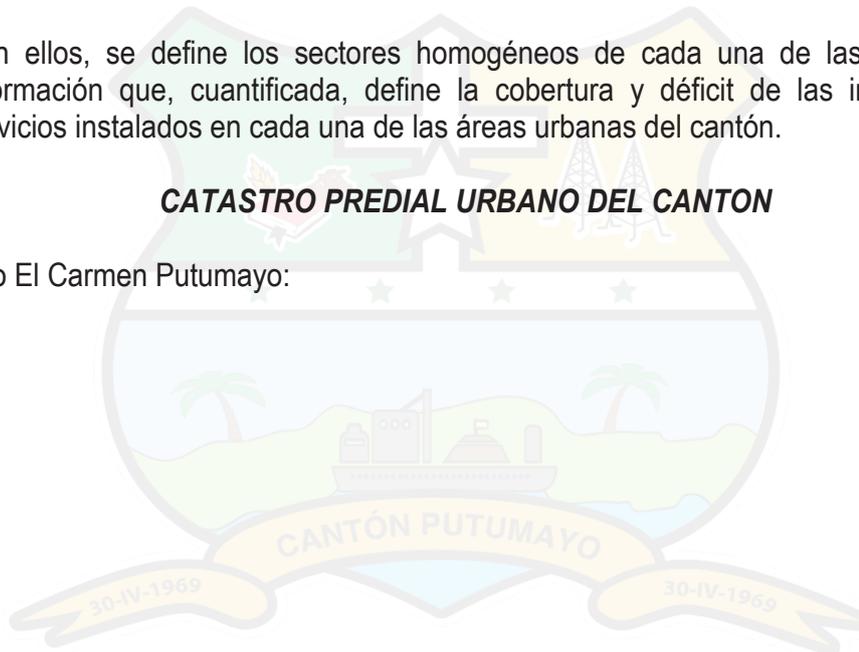
Además, presenta el análisis de:

- a. Características del uso y ocupación del suelo;
- b. Morfología; y,
- c. Equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón.

Con ellos, se define los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas, información que, cuantificada, define la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON

Para Puerto El Carmen Putumayo:



ZONA	DESCRIPCION	VALOR
1	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE DOS Y TRES PISOS, BUEN ESTADO CONSERVACION, MANZANAS DEFINIDAS, SECTOR CONSOLIDADO, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA COMERCIAL MEDIA Y DE SERVICIOS ALTA DENSIDAD CONSTRUCTIVA	55
2	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO CONSERVACION, MANZANAS DEFINIDAS, SECTOR CONSOLIDADO, ALTA Y MEDIA CENTRALIDAD URBANA, ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	45
3	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, MEDIA CENTRALIDAD URBANA, RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS DEFINIDAS	41
4	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, RESIDENCIAL MEDIO.	38
5	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, MEDIA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS DEFINIDAS	32
6	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, USO RESIDENCIAL MEDIO, MANZANAS SEMIDEFINIDAS, CENTRALIDAD URBANA MEDIA	31
7	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, MANZANAS CONSOLIDADAS, EDIFICACIONES ENTRE UNO Y DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, USO RESIDENCIAL MEDIO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA	26
8	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, REGULAR ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA,MANZANAS REGULARMENTE DEFINIDAS	25
9	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, MANZANAS REGULARMENTE DEFINIDAS	22
10	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA ASFALTO-ADOQUIN, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, ZONA DE BAJA DENSIDAD POBLACIONAL	20
11	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO-ADOQUIN, ACERAS Y BORDILLOS COMPLETOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, REGULAR ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO	15
12	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS,ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, USO RESIDENCIAL MEDIO	11
13	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ACCESIBILIDAD MEDIA, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, CON ACERAS Y BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SECTOR CONSOLIDADO, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, USO RESIDENCIAL MEDIO	10
14	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, REGULAR ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, ZONA EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO, MANZANAS DEFINIDAS	6
15	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, REGULAR ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA TIERRA O LASTRE, NO DISPONE DE ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES HASTA UN PISO, SECTOR EN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, USO RESIDENCIAL BAJO	3

Para Palma Roja

NUM_ZONA	DESCRIPCION	VALOR_ZONA
1	SIN SERVICIOS BASICOS, Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, DISPONE BORDILLOS, BAJA CENTRALIDAD, BAJA PENDIENTE, EN PROCESO DE CONSOLIDACION.	7
2	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (RECOLECCION DE BASURA), CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, BAJA PENDIENTE.	22
3	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (RECOLECCION DE BASURA), BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, DISPONE DE BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, BAJA PENDIENTE.	24
4	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS (ASEO CALLES-RECOLECCION DE BASURA), BUENA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA DE ASFALTO, SIN ACERAS, SIN BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, ALTA CENTRALIDAD URBANA, ZONA RESIDENCIAL BAJA, BAJA PENDIENTE	26
5	SIN SERVICIOS BASICOS, COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, BAJA PENDIENTE, MANZANAS SEMIDEFINIDAS	17
6	SIN SERVICIOS BASICOS, SIN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MALA ACCESIBILIDAD, SIN ACERAS NI BORDILLOS, SIN VIAS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, MAL ESTADO DE CONSERVACION, SIN CONSOLIDACION, BAJA CENTRALIDAD URBANA, PENDIENTE MODERADA	3
7	POSEE SERVICIOS BASICOS (LUZ-AGUA), Y SIN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, MEDIANA ACCESIBILIDAD, CAPA DE RODADURA LASTRE, SIN ACERAS NI BORDILLOS, CONSTRUCCIONES DE HASTA UN PISO, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA EN CONSOLIDACION, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, PENDIENTE MODERADA.	12

Para Sansahuari

NUM_ZONA	DESCRIPCION	VALOR_USD
1	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, BAJA ACCESIBILIDAD, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, VIVIENDA MENOR, ZONA RESIDENCIAL BAJA	17
2	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS, RELIEVE PLANO, ACCESIBILIDAD MEDIA, ZONA CONSOLIDADA.	21
3	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ACCESIBILIDAD MEDIA, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y EN PROCESO DE CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO	14
4	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ALTA ACCESIBILIDAD, BAJA CENTRALIDAD URBANA, HASTA UN PISO BUEN ESTADO, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO, VIVIENDA MENOR	9
5	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, MALA ACCESIBILIDAD, BAJA CENTRALIDAD URBANA, TERRENO ONDULADO, ZONA SIN CONSOLIDACION, SIN PRESENCIA DE EDIFICACIONES.	4
6	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, RECOLECCION DE BASURA Y ASEO DE CALLES, MEDIANA ACCESIBILIDAD, CENTRALIDAD URBANA MEDIA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, TERRENOS PLANOS, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS URBANOS.	24
7	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS INCOMPLETOS, ASEO DE CALLES Y RECOLECCION DE BASURA, ACCESIBILIDAD MEDIA, MEDIANA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE UN PISO, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, SIN CONSOLIDACION, TERRENO ONDULADO	10
8	SERVICIOS BASICOS Y COMPLEMENTARIOS COMPLETOS, ALTA ACCESIBILIDAD, ALTA CENTRALIDAD URBANA, CONSTRUCCIONES DE HASTA DOS PISOS, BUEN ESTADO DE CONSERVACION, ZONA CONSOLIDADA, TERRENO PLANO, VIVIENDA Y COMERCIO MENOR	33

Para Santa Elena

NUM_ZONA	DESCRIPCION	VALOR_USD
1	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS (SOLAMENTE LUZ ELECTRICA), SIN COMPLEMENTARIOS, USO RESIDENCIAL BAJO, MALA ACCESIBILIDAD, MANZANAS NO DEFINIDAS, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, PRESENCIA DE EQUIPAMIENTOS, VIVIENDAS DE UNO Y DOS PISOS.	4
2	SERVICIOS BASICOS INCOMPLETOS (SOLAMENTE LUZ ELECTRICA), SIN COMPLEMENTARIOS, USO RESIDENCIAL BAJO, MALA ACCESIBILIDAD, MANZANAS NO DEFINIDAS, EN PROCESO DE CONSOLIDACION, VIVIENDAS DE UNO Y DOS PISOS.	3

Para Puerto Rodríguez

NUM_ZONA	DESCRIPCIÓN	VALOR USD
1	SIN SERVICIOS BASICOS, NI COMPLEMENTARIOS, SIN CAPA DE RODADURA, CONSTRUCCIONES DE UNO Y DOS PISOS, ESTADO DE CONSERVACION BUENO.	3

Para Puerto Bolívar

NUM_ZONA	DESCRIPCION	VALOR USD
1	SIN SERVICIOS BASICOS NI COMPLEMENTARIOS, MANZANAS NO DEFINIDAS, BAJA CENTRALIDAD, CONSTRUCCIONES DE UN PISO DISPERSAS.	3

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra por manzana, se establecerán los valores individuales de los terrenos, de acuerdo a la **Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad urbana**. El valor individual por m2, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

Habrán de considerarse estos valores, conforme el siguiente cuadro:

a) Coeficiente de Localización:

DENOMINACIÓN	% DE DESCUENTO
Lote Esquinero	0,00
Lotes en cabecera, Manzanero, Intermedio, en L, en T, en Cruz, Manzanero Triangular, Triangular, en Callejón, Interior.	8,00

b) Coeficiente de topografía

DENOMINACIÓN	% DE DESCUENTO
Lote a Nivel	0,00
Lote Bajo nivel	8,00
Lote sobre nivel, con Pendiente Ascendente	10,00
Lote con Pendiente descendente	12,00
Lote con relieve accidentado	20,00

c) Coeficiente de Relación fondo (f) – frente (F):

Area (m2)	% DE DESCUENTO PARA f/F < 2.5	% DE DESCUENTO PARA 2.5 < f/F < 3.5	% DE DESCUENTO PARA f/F > 3.5
1 – 100	0,00	4,00	12,00
101 – 200	0,00	4,00	12,00
201 – 300	0,00	4,00	12,00
301 – 400	0,00	4,00	12,00
401 – 500	0,00	4,00	8,00
Mayor a 500	0,00	4,00	8,00

d) Coeficiente de Superficie:

SUPERFICIE DEL LOTE (m2)	% DE DESCUENTO
Menor a 1.000	0,00
De 1.000 – 2.000	10,00
Mayor a 2.000	20,00

e) Coeficiente de forma

FORMA DEL LOTE (m2)	% DE DESCUENTO
REGULAR	0,00
IRREGULAR	10,00
MUY IRREGULAR	20,00

Las particularidades físicas de cada terreno, de acuerdo a su implantación en la ciudad, declaradas en la ficha predial, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones que permiten realizar su valoración individual.

Finalmente, el valor comercial del terreno, de cada uno de los predios (Vs), es igual al valor del sector geoeconómico tomado del respectivo mapa (Zg), multiplicado por el área correspondiente del lote (A) y por la suma de los coeficientes:

$$Vs = Zg * A * (a * W1 + b * W2 + c * W3 + d * W4 + e * W5)$$

Donde cada valor resulta:

Zg = Valor zonal máximo (en dólares/m2)

A = Área del lote (m2)

W1 = Peso del factor localización

W2 = Peso del factor topografía

W3 = Peso del factor fondo - frente

W4 = Peso del factor superficie

W5 = Peso del factor forma

a = Coeficiente de localización

b = Coeficiente de topografía

c = Coeficiente de relación fondo – frente

d = Coeficiente de superficie

e = Coeficiente del factor forma

Los coeficientes de ponderación de los factores son los siguientes:

Para la ciudad de Puerto El Carmen Putumayo:

$W1 = 0.3$ $W2 = 0.1$ $W3 = 0.3$ $W4 = 0.2$ $W5 = 0.1$

Para los centros poblados de Palma Roja y Sansahuari:

$W1 = 0.3$ $W2 = 0.3$ $W3 = 0.1$ $W4 = 0.2$ $W5 = 0.1$

Para los centros poblados de Santa Elena, Puerto Rodríguez y Puerto Bolívar:

$W1 = 0.2$ $W2 = 0.1$ $W3 = 0.3$ $W4 = 0.2$ $W5 = 0.2$

2) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; Sauna/turco/hidromasaje, ascensor, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su en su estado real al momento de la valuación.

CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8
No Tiene	Piedra	H. Ciclópeo	Zapatas	Plintos	Losas	Vigas	Pilot. Mad.	Pilot. H. A.
0,00	5,19	8,97	11,06	13,01	27,97	9,33	3,87	7,91
No Tiene	Caña	Madera	Hierro	Hor. Armad.	Trab. Sop.	Acero	Mixto	
0,00	2,22	9,47	13,03	19,35	5,04	18,99	15,86	
No Tiene	Caña	Madera	Hierro	Hor. Armad.	Acero			
0,00	1,45	3,26	19,53	15,56	17,26			
No Tiene	Madera	Hierro	Hor. Armad.					
0,00	10,26	24,26	51,70					
No Tiene	Caña	Ladril/Bloq	Madera com	Tabla	Pan revest	Pref. Horm.	Madera trat	Pan Fibr C
0,00	13,20	17,25	12,23	13,94	13,28	21,18	24,67	19,69
No Tiene	Caña	Mad. Rústic.	Mad. Tratad.	Metálica	Horm. Arm.	Acero	Perfiles	
0,00	2,48	4,84	15,09	17,21	109,63	21,78	17,35	
No Tiene	Madera com	Madera trat	Hierro	Hor. Arm.	Piedra	Acero		
0,00	1,56	2,38	4,09	10,43	5,74	7,93		
No Tiene	Cemento	Baldosa	Media Duel.	Duel.-Tabl.	Cerámica	Porcelanato	Marmetón	Mármol
0,00	33,92	39,85	12,17	16,40	46,09	42,78	48,54	100,35
No Tiene	Mad. Rúst.	Mad. Com	Mad. Fina	Mad. Tamb.	Hierro	Enr. Metál.	Alum./Vidr.	Plastico
0,00	1,89	2,95	19,80	11,59	8,96	5,76	21,41	3,78
No Tiene	Hierro	Madera	Aluminio	Plastico				
0,00	14,43	11,26	21,95	10,77				
No Tiene	Claros	Obscuros	Catedral					
0,00	2,95	6,07	5,67					
No Tiene	Madera	Hierro	Aluminio	Enr. Metál.				
0,00	2,95	4,04	13,61	7,56				
No Tiene	Caucho	Esmalte	Grafiado	Cerámica	Fachaleta	Laca	Empastado	
0,00	9,12	17,46	15,45	18,56	17,56	19,43	12,56	
No Tiene	Caña	Fibra Miner.	Aglom. carton	Mad. Rúst.	Mad. Trat.	Med. Duela	Aren. Cem	Gypsum
0,00	5,28	16,87	6,75	9,97	14,43	22,23	10,28	15,78
No Tiene	Paja	Zinc	Teja	Policarbonato	Fibro Cem.	Galv. Acero	H. Armado	
0,00	13,56	28,00	40,95	28,75	45,64	41,09	41,44	
No Tiene	Medio baño	Común	Un baño	Dos baños	Tres baños	Cuatro baños	Mas de 4	
0,00	2,95	4,31	4,66	6,97	7,79	8,98	10,56	
No Tiene	Económico	Normal	Lujosa					
0,00	2,56	13,83	30,56					
No Tiene	Mad panelad	Mad. Tamb.	MDF	Aluminio				
0,00	9,67	18,55	9,02	17,20				
No Tiene	Vidrio	Mármol	Grafiado					
0,00	32,26	62,75	17,91					
No Tiene	Vista	Empotrada	Mixta	Panel solares	Planta elec.			
0,00	5,40	7,72	6,40	2,87	2,96			
No Tiene	Vista	Empotrada	Mixta	Fosa Sépt.	Letrina			
0,00	6,51	11,20	6,70	1,73	4,36			
No Tiene	Ascensor	Aire Acond.	Vent. Mec.	Sist incendio	Montacarga	Piscina	Cisterna	
0,00	140,63	22,56	41,01	7,74	25,78	65,78	19,89	

La vida útil establecida para los materiales se resume en los cuadros siguientes:

elemento constructivo	depreciación
columnas	60%
paredes	40%
TOTAL	100%

MATERIAL	VIDA UTIL	
	COLUMNAS	PEREDES
bloque-ladrillo		45
hierro	40	
hormigon armado	50	50
madera tratada	35	30
madera común		25
tabla		25
caña	20	25
paneles fibroc.		34
trabada soport	45	
acero	65	
mixto	55	

Luego se establece la siguiente relación de participación de columnas y paredes para cada edificación con el propósito de determinar la vida media de la estructura en función de cada componente.

VIDA MEDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA

$$VME = (0,40 * VUP) + (0,60 * VUC)$$

En donde:

VME = vida útil promedio total de los elementos de la estructura

vup = vida útil de las paredes

vuc = vida útil de las columnas

El cálculo de los índices de depreciación, variarán en función de los elementos constructivos de columnas y paredes.

El factor de depreciación por edad se calcula entonces con la siguiente relación:

$$FDE = (1 - 1/VME)^{edad}$$

En dónde:

FDE = factor de depreciación por edad

VME = vida útil promedio total de los elementos de la estructura

Edad = exponente de afectación

La propuesta considera que en ningún caso el factor de depreciación por edad (FDE) sea menor a 0.3 lo que equivale a un 30% del valor original, siendo este el valor residual.

Factor de depreciación por estado de conservación de las construcciones

El coeficiente aplicable para la afectación por el estado de conservación de la construcción se basa en las definiciones siguientes: muy bueno es la edificación cuya estructura, paredes y cubierta no presentan daño visible y exteriorizan un excelente mantenimiento; bueno es la edificación cuya estructura, paredes y cubierta no presentan daño visible; regular aquella que presenta objetivamente fallas parciales en su estructura, paredes y/o cubierta; malo a las edificaciones cuya estructura, paredes y/o cubierta presentan inminente posibilidad de desmoronamiento o colapso.

ESTADO CONSERVACION	% DEPRECIACION	FACTOR APLICACIÓN
muy bueno	0	1
bueno	5	0,95
regular	15	0,85
malo	60	0,4

Art. 28.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, aplicando las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 29.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Las y los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata, descritas en el Art. 508 del COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) **Solares No Edificados:** El uno por mil (1%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los **solares no edificados**. El impuesto se deberá aplicar **transcurrido un año desde la declaración, mediante Ordenanza, de la zona de promoción inmediata;** y,
- b) **Propiedades Obsoletas:** El dos por mil (2%) adicional, que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las **propiedades consideradas obsoletas**, de acuerdo con lo establecido en el COOTAD (Art. 508), aplicándose el impuesto, **transcurrido un año desde la respectiva notificación.**

Art. 30.- IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS. - Es el recargo del dos por mil (2%) anual, que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación. Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507 del COOTAD.

Art. 31.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza; misma que es de cero punto cuatro por mil (0.4 x 1000).

Art. 32.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un/a propietario/a posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, **se sumarán los valores imponibles de los distintos predios**, incluidos los derechos que posea en Condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 del COOTAD.

Art. 33.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección, las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales, con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas (25 RBU) del trabajador en general; y,
- b) Las zonas urbano-marginales que se encuentren definidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, **mediante Ordenanza.**

Art. 34.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos, de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad, de conformidad con el Art. 506 del COOTAD, concordante con la Ley de Propiedad Horizontal, su Reglamento General y la correspondiente Ordenanza.

Art. 35.- ÉPOCA DE PAGO. - El impuesto debe pagarse en el **curso del respectivo año fiscal.** Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ro.) de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el Catastro. En este caso, se realizará el pago con base al Catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento de la obligación tributaria será el **31 de diciembre de cada año.**

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%

Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del uno (1) de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 512 del COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos, recargos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 36 – REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) **LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.- Impuesto predial.-** Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente.

Art. 37.- Beneficios tributarios.- (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

b) **En tanto que por desastres, en base al Artículo 521.- Deducciones:** Señala que “Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufiere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.”

CAPÍTULO V DEFINICIONES IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 38.- OBJETO DEL IMPUESTO. - El objeto del impuesto a la propiedad Rural es la generación de un tributo a todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón, excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón, determinadas por la Ley.

Art. 39.- IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios Rurales están gravados por los siguientes impuestos, establecidos en los Arts. 514 al 524 del COOTAD y en la Ley de Defensa contra Incendios:

1. Impuesto a los predios rurales; y,
2. Impuesto adicional al Cuerpo de Bomberos del Cantón.

Art. 40.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto a los predios Rurales, las y los propietarios o poseedores de los predios **situados fuera de los límites de las zonas urbanas**.

Art. 41.- HECHO GENERADOR. - El Catastro registrará los **elementos cualitativos y cuantitativos** que establecen la existencia del **Hecho Generador**, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial, con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial**
- 02.-) Tenencia**
- 03.-) Descripción del terreno**
- 04.-) Infraestructura y servicios**
- 05.-) Uso y calidad del suelo**
- 06.-) Descripción de las edificaciones**
- 07.-) Gastos e inversiones**

Art. 42.- VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL. - Los predios Rurales serán valorados mediante la aplicación de los siguientes elementos de valor, conforme establece el COOTAD:

- a) Elementos de valor del suelo;
- b) Valor de las edificaciones; y,
- c) Valor de reposición.

Con este propósito, el Concejo Cantonal aprobará lo siguiente:

- El plano del valor de la tierra,
- Los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, y,
- Los factores para la valoración de las edificaciones.

La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad, y que se describen a continuación:

1. Valor de terrenos

1.1. *Sectores homogéneos*: Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que, cuantificada mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores homogéneos según el grado de mayor o menor cobertura que tengan en infraestructura y servicios, numerados en orden ascendente, de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector uno (1), el de mayor cobertura; mientras que el último sector de la unidad territorial, sería el de menor cobertura.

Además, se considera, para análisis de los Sectores Homogéneos, la calidad agrológica del suelo, la cual se tiene mediante la elaboración del **Plano de Clasificación Agrológica de Suelos**, definida por las ocho (8) clases de tierras del *Sistema Americano de Clasificación*, que, en orden ascendente, la primera (1ra.) clase es la de mejor calidad; mientras que la octava (8va.) clase, no reúne condiciones para la producción agrícola.

Para la obtención del **Plano de Clasificación Agrológica**, se analiza las siguientes condiciones:

- a) Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N –Nitrógeno-, P –Fósforo-, K –Potasio-, PH –Salinidad-, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica);
- b) Condiciones Topográficas (Relieve y erosión); y,
- c) Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar).

Esta información es obtenida de los planos temáticos del **Sistema de Información Nacional Agropecuario (SINAGAP)**, antes conocido como *SINAFRO*, además del análisis de Laboratorio de suelos, y de la información de campo.

El plano sectorizado de cobertura de infraestructura en el territorio rural, relacionado con el plano de clasificación agrológica, permite tener el plano de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales.

Se debe considerar como sector homogéneo las zonas de expansión urbana y zonas industriales en el territorio rural, la determinación de estas zonas por los usos

de suelo señalados por el GAD, en el Plan de Uso y Gestión del Suelo debido a sus propias características, serán las que se definan su valor.

**CUADRO DE FACTORES DE REPOSICIÓN
SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE PUTUMAYO**

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 4.5
5	SECTOR HOMOGÉNEO 5.1
6	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
7	SECTOR HOMOGÉNEO 5.3
8	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
9	SECTOR HOMOGÉNEO 5.5

Sobre los sectores homogéneos estructurados, se realiza la investigación de precios de venta real de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**, sobre el cual se determina el valor base por hectárea por sector homogéneo, lo que se expresa en el siguiente cuadro:

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 4.1	364	340	280	500	204	160	128	80
SH 4.2	286	267	236	350	160	126	94	63
SH 4.3	150	139	109	200	80	63	47	32
SH 4.5	3.082	2.721	2.361	2	1.639	1.279	918	557
SH 5.1	335	313	258	215	350	146	109	73
SH 5.2	168	159	131	108	300	73	55	36
SH 5.3	139	131	109	89	140	60	45	30
SH 5.4	26.744	24.786	20.412	14.872	14.872	11.664	8.748	544
SH 5.5	15.557	14.693	12.100	8.816	8.816	6.914	5.186	3.457

El valor base por hectárea que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural, será afectado por los **siguientes factores**:

- Factores de aumento o reducción del valor del terreno;
- Aspectos geométricos, localización, forma, superficie;
- Aspectos topográficos, plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte;
- Accesibilidad al Riego, permanente, parcial, ocasional;

- Accesos y vías de comunicación, de primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, calidad del suelo. De acuerdo a la clasificación agrológica, se definirán en su orden, desde la primera, de mejores condiciones para la producción agrícola hasta la octava, que sería la de malas condiciones agrológicas; y,
- Servicios básicos, electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte.

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

<p>1.- GEOMÉTRICOS: 1.1. FORMA DEL PREDIO REGULAR IRREGULAR MUY IRREGULAR</p>	<p>COEFICIENTES 1.00 A 0.98</p>
<p>1.2. POBLACIONES CERCANAS CAPITAL PROVINCIAL CABECERA CANTONAL CABECERA PARROQUIAL ASENTAMIENTO URBANOS</p>	<p>1.00 A 0.96</p>
<p>1.3. SUPERFICIE 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001</p>	<p>2.26 A 0.65 Los factores de 2.26 a 0.65, son los límites que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio. Éstos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.</p>
<p>2.- TOPOGRÁFICOS PLANA PENDIENTE LEVE PENDIENTE MEDIA PENDIENTE FUERTE</p>	<p>1.00 A 0.96</p>
<p>3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO PERMANENTE PARCIAL OCASIONAL</p>	<p>1.00 A 0.96</p>
<p>4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN PRIMER ORDEN SEGUNDO ORDEN</p>	<p>1.00 A 0.93</p>

TERCER ORDEN HERRADURA FLUVIAL LÍNEA FÉRREA NO TIENE	
5.- CALIDAD DEL SUELO	
5.1.- TIPO DE RIESGOS DESLAVES HUNDIMIENTOS VOLCÁNICO CONTAMINACIÓN HELADAS INUNDACIONES VIENTOS NINGUNA	1.00 A 0.70
5.2.- EROSIÓN LEVE MODERADA SEVERA	0.985 A 0.96
5.3.- DRENAJE EXCESIVO MODERADO MAL DRENADO BIEN DRENADO	1.00 A 0.96
6.- SERVICIOS BÁSICOS 5 INDICADORES 4 INDICADORES 3 INDICADORES 2 INDICADORES 1 INDICADOR 0 INDICADORES	1.00 A 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad, dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Así, el valor individual del terreno está dado:

- Por el valor por hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual.
- Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicarán los siguientes criterios: **Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie**; así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Dónde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

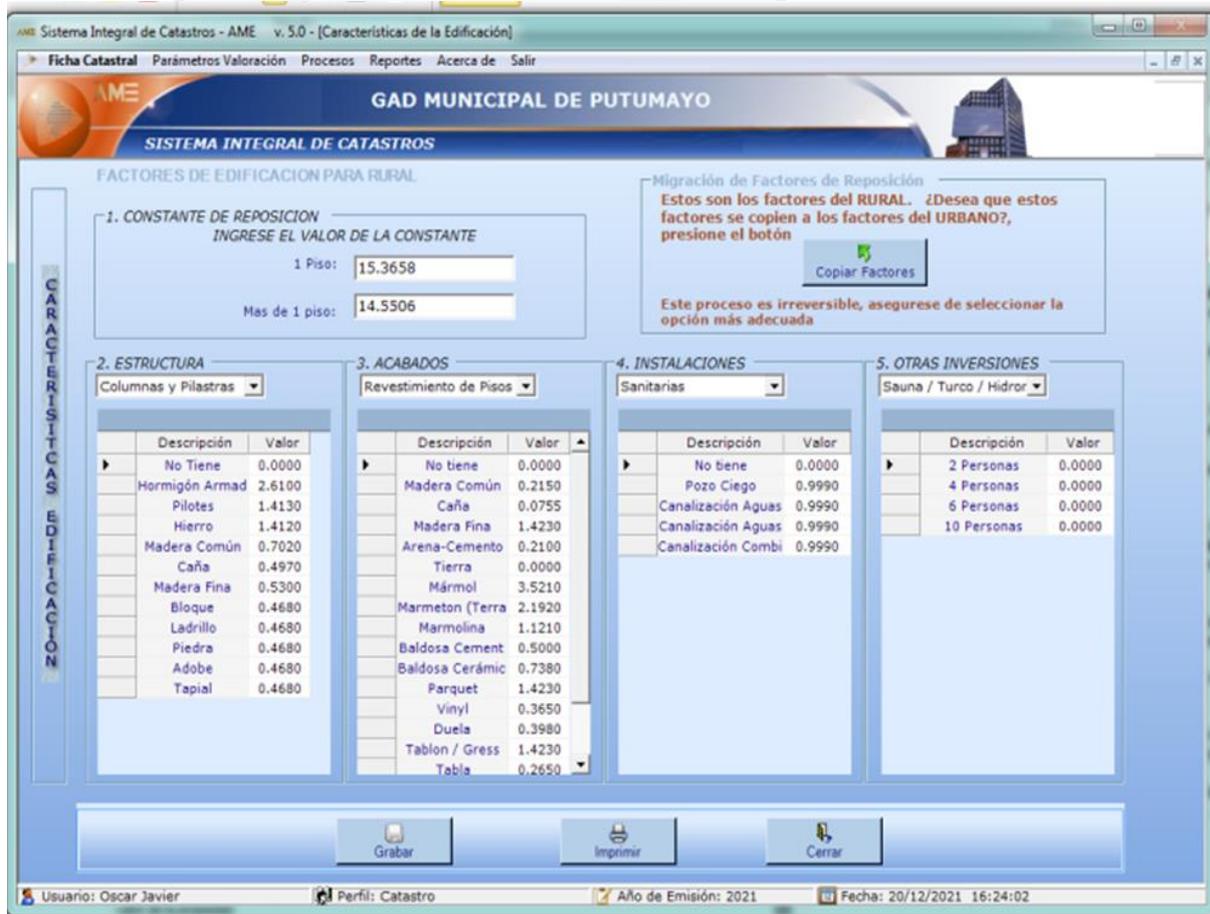
FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

2. Valor de edificaciones

(Se considera: el concepto, metodología, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana).



Art. 43.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones, exclusiones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 44.- VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN/a PROPIETARIO/A.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo Cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado de los predios, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art. 518 del COOTAD

Art. 45.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará al valor imponible definido por la ley, multiplicado por la tarifa aprobada en la Ordenanza, misma que es de cero punto veinte y cinco por mil (0.25 x 1000)

Art. 46.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementara en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad al artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el art. 17 numeral 7, de la ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 de septiembre de 2004; se aplicara el 0.15 por mil del valor de la propiedad

Art. 47.- TRIBUTACIÓN DE PREDIOS EN COPROPIEDAD. - Cuando hubiere más de un/a propietario/a de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas:

- Las y los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el Catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad;
- A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos, prorrateando el valor del impuesto causado entre todos/as las/los copropietarios/as, en relación directa con el avalúo de su propiedad;
- Cada propietario/a tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto, según el valor que proporcionalmente le corresponda;
- El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto, **se dirigirá una solicitud a la máxima autoridad del área Financiera.** Una vez presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto en el año inmediato siguiente.

Art. 48.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos (2) dividendos:

- a) El primero, hasta el primero (1ero.) de marzo; y,
- b) El segundo, hasta el primero (1ero.) de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince (15) días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero (1ero.) de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el Catastro. **En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior** y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Si el contribuyente o responsable no se acogiere al pago por dividendos deberá pagar el monto del impuesto en cualquier día del año fiscal, sin descuentos.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art.494 del COOTAD, la Unidad de Avalúos y Catastros del GADMP queda obligada a mantener actualizado el catastro urbano y rural en forma permanente, para lo cual buscara el apoyo técnico de las demás unidades de la institución.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art.494 del COOTAD, la Dirección de Planificación con la Unidad de Avalúos y Catastros continuara con el trabajo de actualización catastral urbano en el segundo año de vigencia de esta ordenanza, de ser necesario actualizara a partir del primer año.

DISPOSICION DEROGATORIA.

UNICA.- A partir de la vigencia de la presente Reforma de Ordenanza, quedan sin efecto “**La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2020 -2021**”, publicada en el registro oficial, edición especial N° 268, de fecha miércoles 22 de enero de 2020 y toda ordenanza o normas de igual o inferior jerarquía que se oponga.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Cantón Putumayo, a los 30 días del mes de diciembre del 2021, en la ciudad de Puerto el Carmen.



Firmado electrónicamente por:
**SEGUNDO BRAULIO
LONDONO FLORES**

Lcdo. Segundo Londoño F.
ALCALDE DEL GADMP



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ERNESTO
OLAYA SUAREZ**

Ab. Manuel Olaya S.
SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIA DEL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.- REMISION: EN CONCORDANCIA AL Art. 322 del código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito “Reformatoria a la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación,

Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2022 -2023"; que en sesión Ordinaria del Consejo Municipal del cantón de Putumayo en sesión Ordinaria del Consejo Municipal del cantón de Putumayo, la misma que fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, realizados el día seis .del mes de diciembre del dos mil veintiuno, en primer debate y el día veintisiete días del mes de diciembre del dos mil veintiuno en segundo y definitivo debate.



Dr. Manuel Olaya Suarez
SECRETARIO DEL CONSEJO

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PUTUMAYO.--- SANCION.--- - en uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inicio cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANSIONO la presente ordenanza autorizo su promulgación y publicación en el Registro Oficial, gaceta Municipal y página Institucional



Lic. Segundo Londoño Flores
ALCALDE DE PUTUMAYO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON DE PUTUMAYO.—CERTIFICACION : en la sala de sesión de Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo, Ciudad de Puerto el Carmen, a los treinta días del mes de diciembre del 2021, Proveyó a firma la Ordenanza que antecede el señor Lic. Segundo Londoño Flores Alcalde de Putumayo.

CERTIFICO.---



Dr. Manuel Olaya Suarez
SECRETARIO DEL CONSEJO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.